

Bogotá D.C., 20 de Octubre 2021

Doctor
JORGE ALBERTO VALENCIA MARÍN
Director Ejecutivo
COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA Y GAS
Ciudad

Asunto: Comentarios Resolución CREG 178 de 2021- Garantía de puesta en operación

Respetado Doctor Valencia:

La Asociación Nacional de Empresas Generadoras (ANDEG) pone a su consideración los comentarios relacionados con la definición de las condiciones de la garantía de puesta en operación comercial, que deben entregar los vendedores que resulten adjudicados en el mecanismo de la tercera subasta de energías renovables, las cuales, inicialmente, fueron puestas en consulta pública en la Resolución CREG 093 de 2021.

En primer lugar, y como se lo hemos mencionado a lo largo del desarrollo regulatorio de la Resolución MME 40179 de 2021 del Ministerio de Minas y Energía¹²³, consideramos que las medidas puestas en consulta en la Resolución CREG 178 de 2021 pueden llegar a ser laxas e inciertas frente a otros mecanismos de expansión del mercado mayorista como las subastas de energía

¹ Comentarios a la Resolución CREG 093 de 2021 (<https://www.andeg.org/wp-content/uploads/2021/08/051-2021-Comentarios-Resolucio%CC%81n-CREG-093-de-2021-garanti%CC%81a-puesta-en-operacio%CC%81n-comercial.pdf?0f7c2b&0f7c2b>)

² Comentarios sobre la nueva subasta de contratación a largo plazo anunciada por el Ministerio de Minas y Energía (<https://www.andeg.org/wp-content/uploads/2021/02/Comunicacio%CC%81n-Intergremial-Subasta-MME-VF-2021-copia-ANDEG.pdf?0f7c2b&0f7c2b>)

³ Comentarios ANDEG a la propuesta de modificación de la Resolución MME 40590 de 2019 (<https://www.andeg.org/wp-content/uploads/2021/03/015-2021-Comentarios-ANDEG-a-la-propuesta-de-modificacio%CC%81n-de-la-Resolucio%CC%81n-MME-40590-de-2019.pdf?0f7c2b&0f7c2b>)

en firme, establecidas por la Resolución CREG 071 de 2006 y sus normas complementarias ⁴, en donde los agentes deben garantizar la totalidad de sus asignaciones, asumiendo todos los riesgos asociados (incluido el de retrasos en el desarrollo de la infraestructura de transporte y conexión), bajo esquemas de sanciones y ejecuciones mucho mas estrictos, que han demostrado ser un estímulo adecuado para el desarrollo oportuno de proyectos de generación.

La decisión de optar por medidas blandas en materia de garantías de la puesta en operación de proyectos renovables no convencionales, devela la incertidumbre en la entrada en operación de este tipo de proyectos, lo cual, evidencia, por un lado, la perspectiva de retraso para el logro de los objetivos de diversificación y complementariedad a partir de la inserción en el sistema eléctrico de este tipo de fuentes, y por otro lado, pone de manifiesto la importancia de preservar las reglas del esquema del Cargo por Confiabilidad como el mecanismo de expansión de la energía firme del país.

De otro lado, consideramos que al incluir medidas que le eviten a los desarrolladores de proyectos FNCER, la ejecución de garantías por atrasos involucrados en la puesta en operación, no solo se reconocen las limitaciones que tiene el desarrollo de proyectos (de cualquier tipo) en el Sistema Interconectado Nacional (SIN) en materia de infraestructura de transmisión y conexión, sino que además, dan la posibilidad de extender su puesta en operación mas de lo que fue establecido en el artículo 8 de la Res. CREG 093 de 2021 (FVPO inicial + 27 meses), lo cual es excesivo, a periodos adicionales de 3 meses (30 en total) sin que haya repercusión en los valores de las coberturas, lo que a todas luces consideramos inadecuado, pues el esquema de garantías para el desarrollo de proyectos de infraestructura en un entorno regulado debe ser acorde a un mecanismo de incentivos.

De esta manera, ponemos bajo consideración de la Comisión que se evalué la posibilidad de hacer seguimiento más estricto al cronograma de fechas de entrada de operación de estos proyectos, lo cual favorecería a:

- 1.** La claridad en la formación de precios en el mercado de contratos en el mediano – largo plazo.
- 2.** Señales de compromiso y seriedad para los desarrolladores de proyectos que participen en esquemas convocados por el Gobierno Nacional.

⁴ Resolución CREG 061 de 2007 y normativa complementaria

3. Expansión oportuna del parque de generación para ampliar el portafolio de oferta de recursos para atención de la demanda.

Por su parte, vemos con preocupación, que no es clara la forma en la que se enlazan las medidas planteadas en la propuesta normativa por el incumplimiento de las obligaciones adjudicadas en la subasta de contratos de largo plazo, frente al cumplimiento de las obligaciones de compra de al menos el 10% de fuentes FNCER, impuestas a los agentes comercializadores mediante la Resolución 40715 de 2019 en el marco del Artículo 296 de la Ley 1955 de 2019.

Finalmente y en línea con el anterior planteamiento, remarcamos a la Comisión, que la suficiencia en la prestación del servicio de energía eléctrica, y la expansión del parque de generación no puede, ni debe estar sujeto a proyectos que: 1) si bien aportan a la diversificación, no aportan firmeza de ningún tipo al sistema, 2) que cuentan con fechas de entrada en operación inciertas, 3) son dependientes de obras o avances de terceros- expansión del STN y 4) distorsionan la formación de precios de energía en el mercado eléctrico. Consideramos que privilegiar este tipo de proyectos, sin la garantía en la puesta en operación, resulta en el traslado de incertidumbre al consumidor, lo que se verá reflejado en los precios asumidos por los usuarios finales.

Sin otro particular, nos es grato suscribirnos del Señor Director con profundos sentimientos de consideración y aprecio.

Cordialmente,


ALEJANDRO CASTAÑEDA CUERVO
Director Ejecutivo

Con copia: Dr. Diego Mesa, Ministro de Minas y Energía